

## ACCIÓN DE TUTELA

**Señor (a)**  
**Juez (a) Penal del Circuito (Reparto)**  
**E.S.D.**

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionados:** Comisión Nacional del Servicio Civil – Universidad de Pamplona

**Accionante:** Ximena Salazar Cobo

**XIMENA SALAZAR COBO**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), identificada con la cédula de ciudadanía No 1.082.916.008 expedida en Santa Marta (Magdalena), abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta Profesional No 242234 del C.S. de la J. , con el debido respeto acudo ante su despacho, actuando en nombre propio, con el objetivo de solicitar el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política denominado: **ACCIÓN DE TUTELA** y el Decreto Reglamentario 2591/1991, por considerar que se han vulnerado el derecho al mérito, el acceso a cargos públicos el debido proceso, a la igualdad y al derecho a la confianza legítima, consagrados en la Constitución Política de Colombia, de conformidad con los siguientes:

### HECHOS

1. Manifiesto que me inscribí a la Convocatoria Proceso de Selección No 2149 de 2021 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, el día cuatro (4) de noviembre de 2021, aportando los documentos e información requerida para ello, postulándome al Cargo con Código: 2044, No de empleo: 166321, Denominación: 346 Profesional Universitario, Nivel Jerárquico: Profesional, Grado: 7.
2. Así mismo, me permito indicar que en esta etapa del Concurso me encuentro “ADMITIDO”, toda vez que superé la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la Prueba de Competencias funcionales con un puntaje de 68,33 y la prueba comportamental con un puntaje de 87,03 (eliminatória y clasificatoria), así mismo manifiesto que ya transcurrió la etapa de verificación de antecedentes, por lo cual me mantengo en el concurso.

3. El día primero (1) de noviembre del 2022, presenté ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona (entidad evaluadora), Reclamación No 550076509 por los resultados obtenidos en la fase de Verificación de Antecedentes, encontrándome en el término y oportunidad legal para hacerlo de conformidad con el Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección ICBF 2021, por considerar que se habían vulnerado mis derechos Fundamentales: al Debido Proceso y el Acceso a la Carrera Administrativa, toda vez que en la Valoración de la Experiencia, evidencie que no había sido contabilizada la Experiencia en la Empresa: Universidad Sergio Arboleda, por considerar el ente evaluador que: *““El documento no es válido para la asignación de puntaje, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional.”*
4. Me permito indicar que sustenté mi reclamación, exponiendo la vulneración a los derechos fundamentales mencionados, toda vez que dicha experiencia cumple con lo enunciado en el 3.1.2.2 del Anexo Técnico del Proceso de Selección, razón por la cual el puntaje de la verificación de antecedentes no corresponde a la realidad de los hechos, toda vez que va en contravía de los preceptos ahí enunciados frente a la valoración de la experiencia profesional de conformidad con el Decreto 2043 de 2020.
5. En consonancia con lo anterior me permito indicar con relación a la Verificación de Antecedentes: me fue otorgado un Puntaje de 60.00, con una ponderación de 20, el cual fue calificado de la siguiente manera: experiencia laboral validada fue de 58 meses, dentro de la cual el evaluador señaló experiencia Profesional con un puntaje de 10, experiencia laboral relacionada un puntaje de 40 y educación formal 10 puntos.
6. Así las cosas, evidencí que se me había otorgado el puntaje máximo en cuanto a la experiencia laboral relacionada (el cual fue de 40), mientras que en el apartado de experiencia Profesional me fue otorgado un puntaje de 10, siendo el máximo de 15 sin embargo este no me fue asignado, toda vez que la experiencia de la “Judicatura”, en la empresa: Universidad Sergio Arboleda, fue declarada como no valido por haberse obtenido antes del título profesional.

7. Teniendo en cuenta lo anterior, me permito indicar que la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del aplicativo SIMO, me dio respuesta a la reclamación el día quince (15) de diciembre de 2022, en la cual me comunica que: “**CONFIRMA** el puntaje publicado el día 28 de octubre de 2022 de la prueba de Valoración de Antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y los Acuerdos que rigen el presente Proceso de Selección”.
8. La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona como ente evaluador, señalaron los siguientes argumentos para negar la solicitud realizada a través de la Reclamación, precisando que: “Respecto a la certificación laboral expedida por la Universidad Sergio Arboleda, la cual indica que desempeñó el cargo de monitor, desde el 01/08/2012 hasta el 31/07/2013, se le comunica que dicho documento no fue tenido como válido para la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que, no cumple con la totalidad de los criterios establecidos en el numeral 3.1.2.2 del Anexo Técnico del Proceso de Selección”.
9. Así mismo la Comisión Nacional del Servicio Civil, manifestó que: “se evidencia que no es posible acceder a su solicitud de validar el certificado descrito en su reclamación como si se tratase de experiencia previa, toda vez que, dicho documento no cumple con los requisitos establecidos en el Anexo Técnico, el cual se recuerda es de obligatorio cumplimiento para las partes” sin indicar cuál de los requisitos era incumplido por la certificación.
10. Es necesario manifestar que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, invalidaron la mencionada experiencia en un primer momento indicando que la experiencia laboral no era válida por haberse realizado antes de la obtención del título profesional, así lo afirmaron en la valoración de antecedentes publicada el día 28 de octubre de 2022, en SIMO en el apartado de observaciones.
11. Sin embargo, en la respuesta a la Reclamación de la Prueba de antecedentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, señalaron que el documento no cumple con la totalidad de los criterios del numeral 3.1.2.2 del Anexo Técnico del Proceso de Selección, el cual establece, para efectos de la aplicación del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, sin señalar cual de esos literales incumple la mencionada certificación laboral, como se evidencia en el documento anexado, la accionada procedió a enunciar la información que debe contener, sin señalar cuál de estos requisitos se encuentra ausente en la Certificación laboral.

12. Adicional a lo anterior, en la misma respuesta a la Reclamación, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, sustentó su decisión señalando que el documento no cumple con los requisitos del artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección, sin embargo tampoco indican cual es el requisito que incumple el documento mencionado, o cuál de ellos se encuentra ausente en el documento de certificación laboral.

13. Es necesario indicar que el documento mencionado: Certificación Laboral Universidad Sergio Arboleda, cumple con los criterios señalados en el numeral 3.1.2.2\_ del anexo Técnico del Concurso, toda vez que las funciones en el enunciadas están directamente relacionadas con el programa académico de derecho, así mismo cumple con el requisitos de haber culminado el programa de derecho, toda vez que sin que esto haya sucedido no puede realizarse la judicatura, igualmente corresponde a la misma área de conocimiento del empleo para el cual me postulé (Asesor Jurídico), finalmente esta certificación es expedida por la autoridad competente que en este caso específico es el empleador: Universidad Sergio Arboleda.

14. Me permito manifestar que el documento debidamente aportado cumple con los requisitos señalados en el mencionado artículo, tales como:

- Nombre del Estudiante o practicante: Ximena Salazar Cobo
- Documento de Identificación: Cédula de Ciudadanía No 1.082.916.008
- Fecha de Inicio de su práctica día, mes y año: señala 01/08/2012
- Fecha de Terminación de su práctica día, mes y año: 31/07/2013
- Actividad o labores cumplidas en la práctica laboral: receptor de los informes que presentan los estudiantes del consultorio Jurídico, asesorando las consultas que ellos deben absolver, interviniendo en las evaluaciones de los miembros del consultorio jurídico y cumpliendo funciones de defensores de oficio en asuntos de su competencia en las áreas penal, laboral, civil, familia y como conciliador en las mismas áreas.
- Intensidad Horaria Semanal: Contrato de Trabajo a término fijo por un año, desempeñando el cargo de MONITOR DE CONSULTORIO JURÍDICO, de tiempo completo.

En este sentido el documento aportado, no solo cumple con lo mencionado en el artículo 2 de la Ley 2039 y sus modificatorias, teniendo en cuenta que en este mismo apartado señalan que: *“La correspondiente certificación debe ser expedida debidamente por la autoridad competente y contener al menos la siguiente información”* (la cual se encuentra debidamente registrada en el documento), igualmente el documento cumple con lo mencionado en el Anexo Técnico del Concurso frente a lo dispuesto a la Certificación Laboral:

### **“3.1.2.2 Certificación de La Experiencia**

*Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):*

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las”*

15. Así las cosas, me permito señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, inicialmente en la publicación de los resultados de la valoración de antecedentes indicaron que la experiencia no era válida por haber sido anterior al título de grado profesional, sin embargo en la respuesta de la reclamación presentada señalaron que el documento de Certificación Laboral no cumplía con los requisitos, sin señalar cuál de ellos se encontraba ausente, constituyendo una clara violación al debido proceso toda vez que para ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción la accionada debió indicar cuál de los requisitos enunciados se encontraban insatisfechos, pues no es clara al solo remitirse a enunciar la norma.

16. Con la decisión tomada por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, de confirmar el puntaje publicado el día 28 de octubre de 2022, se están vulnerando mis derechos fundamentales, toda vez que fue indebidamente valorada la experiencia laboral, por lo cual, el puntaje otorgado con relación a experiencia profesional debió ser de 15 y no de 10, lo cual me otorga un puntaje menor, en consecuencia estaría en una posición inferior frente a la inminente conformación de la lista de elegibles (el cual es la etapa a seguir en el concurso), ello no me permitiría acceder al cargo postulado, reuniendo los requisitos y habiendo superado cada una de las etapas.

17. Así mismo, me permito señalar lo enunciado en el Anexo Técnico Modificatoria de la Convocatoria en el párrafo cuarto, del Numeral 5.4, el cual señala que: *“Cuando un aspirante acredite más tiempo de Experiencia Profesional Relacionada del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este factor de evaluación, el excedente se le contabilizará para puntuar en la Experiencia Profesional (no al revés) igual procede con relación a la Experiencia Relacionada frente a la Laboral”*, con relación al caso en concreto me permito manifestar que en la experiencia relacionada se me otorgó el puntaje máximo, sin embargo no tuvieron en cuenta la experiencia

en la Universidad Sergio Arboleda, lo cual va en contravía de los mismos lineamientos, el cual señaló que en caso que la experiencia relacionada presente un excedente, se debe contabilizar para la puntuación de la experiencia profesional, por lo cual el puntaje en ella debe ser de 15 y no de 10, pues al sumar estaríamos frente a 11 meses y 29 días de experiencia más sin que estos fueran debidamente contabilizados.

18. Igualmente, manifiesto que tal como lo he evidenciado presenté la reclamación ante los accionados en tiempo y oportunidad legal, siendo el mismo negado en contra de mis pretensiones, así mismo manifiesto que el concurso aún no ha culminado por lo cual estamos frente a una situación que desmejora mis condiciones frente a la inminente conformación de la lista de elegibles, toda vez que el puntaje otorgado no tuvo en cuenta lo enunciado en la normatividad aplicable frente al cómputo de la experiencia laboral anterior al título profesional, denominado para nosotros los abogados como “judicatura”.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Debido a que la Convocatoria se encuentra en curso, y la publicación de los resultados de la etapa de **VERIFICACIÓN DE ANTECEDENTES**, culminó confirmando los resultados publicados el 28 de octubre de 2022, continuando con la etapa final del concurso, teniendo en cuenta que hubo una indebida valoración en cuanto a mi Experiencia Profesional relacionada y así mismo a la puntuación de mi experiencia profesional, lo cual produjo que se me otorgará un puntaje inferior al que corresponde, lo cual generaría que ocupe una posición inferior que no corresponde a la realidad de los hechos facticos y jurídicos en la Lista de Elegibles, de conformidad con el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, al momento de **ADMITIR** la presente Acción de Tutela, SOLICITO, comedidamente se sirva a **ORDENAR** como medida provisional la **SUSPENSIÓN DE LAS ACTUACIONES DENTRO DE LA CONVOCATORIA No 2149 de 2021**, respecto al cargo al cual me encuentro como participante inscrita 2044, No de empleo: 166321, Denominación: 346 Profesional Universitario, **HASTA TANTO SE RESUELVA DE FONDO LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**, garantizando de esta manera la protección de mis derechos fundamentales: al derecho al mérito, el acceso a cargos públicos y cargos de carrera administrativa, el debido proceso administrativo, a la igualdad y al derecho a la confianza legítima, toda vez que las entidades accionadas procederán a la conformación de la lista de elegibles.

## PETICIONES

De conformidad con lo anterior, respetuosamente me permito solicitar Señor Juez (a), se sirva a **ORDENAR** lo siguiente:

1. **PRIMERO.** Se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a Cargos públicos, derecho al mérito, a la confianza legítima, a la igualdad, los cuales están siendo vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DE EL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.
2. **SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, solicito se **ORDENE** Representante legal de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y al representante legal de la **Universidad de Pamplona**, se sirvan a **GARANTIZAR** mis derechos Fundamentales al debido Proceso, al derecho al Mérito, derecho a la Confianza Legítima, derecho a la Igualdad y derecho al Acceso a Cargos Públicos, con relación a los Resultados de la Prueba de Verificación de Antecedentes de la Convocatoria Proceso de Selección No 2149 de 2021 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, los cuales se encuentran vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** como entidad evaluadora.
3. **TERCERO.** Solicito se **ORDENE** al representante legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al representante legal de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la decisión de este honorable Juez emita, se sirva a **MODIFICAR** los RESULTADOS de la Prueba de Valoración de Antecedentes, validando la experiencia profesional en la Universidad Sergio Arboleda, cumplida desde el día 1 /08/2012 hasta el día 31/07/2013, otorgándome de esta manera 15 puntos en la Experiencia Profesional, modificando como consecuencia el puntaje total de la prueba en un total de 65.00.
4. **CUARTO.** Igualmente, me permito solicitar se **ORDENE** y **PREVENGA** a las entidades accionadas, para que en lo sucesivo se abstengan de realizar conductas atentatorias de los participantes en los mencionados Concursos de Méritos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para la presente acción de tutela se debe realizar el análisis en dos partes: inicialmente se realizará el análisis de la procedibilidad de la Acción, y posteriormente se realizará el análisis del fondo de lo solicitado.

### 1. Análisis de Procedibilidad.

El artículo 86 de la Constitución Política señala los requisitos que deben cumplir las acciones de tutela para ser admitidas, estos son:

- 1.1. Legitimación en la causa. Este requisito se cumple tanto por activa como por pasiva, toda vez que la suscrita es la afectada con la no valoración del documento para efectos de obtener el máximo puntaje, y por otra parte, las entidades accionadas son quienes deben dar respuesta adecuada y emitir el acto administrativo correspondiente sobre el puntaje a obtener por cada participante. Asimismo, el acto administrativo que contiene la valoración del puntaje proviene de las entidades accionadas.
- 1.2. Inmediatez. Este requisito se refiere a que la acción se presente dentro de un tiempo razonable, desde el momento en que se produjo el acto administrativo y la fecha de interposición de la acción de tutela. En este sentido, este requisito se cumple dentro del presente caso pues la respuesta dada a la reclamación realizada de mi parte fue del 15 de diciembre de 2022, siendo inferior a un mes entre la presentación de esta acción y la respuesta.
- 1.3. Subsidiariedad. Este requisito ha sido objeto de diversos pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional en diferentes acciones de tutela, e incluso, en distintas Sentencias de Unificación sobre el tema, siendo la más reciente la Sentencia SU-067 de 2022 (Concurso de Méritos de la Carrera Judicial).

En ese sentido, la sentencia antes mencionada, y que reitera lo señalado por la jurisprudencia, indica que en principio no es procedente la acción de tutela en contra de los actos administrativos que se emiten dentro del Concurso de Méritos pues para la discusión de los mismos existe el medio de control correspondiente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como existen las medidas cautelares que pueden evitar que se produzca el efecto negativo mientras se otorga la decisión judicial, conforme lo señala el C.P.A.C.A. Asimismo, la misma jurisprudencia ha señalado tres excepciones a dicha regla general, a saber: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido; ii) configuración de n

perjuicio irremediable; iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Así las cosas, lo planteado mediante la presente acción se encuentra dentro de la primera excepción (i) *inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido*), toda vez que el acto administrativo que se debate es un acto de trámite, razón por la cual la jurisprudencia del Consejo de Estado y el mismo C.P.A.C.A. señalan de manera clara que no son objeto de revisión mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento de derechos, de ahí que la acción de tutela se torne en el único mecanismo para discutir dichos actos pues no existe otro medio.

De igual forma, se debe tener en cuenta que se cumplen los requisitos adicionales y específicos que estableció la Corte Constitucional en la sentencia antes mencionada (SU-067 de 2022) frente a la procedencia de la Acción de Tutela contra los actos administrativos de trámite, los cuales son: i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.

En ese sentido, de igual manera se cumplen los tres requisitos antes escritos por cuanto: i) la actuación administrativa aún no ha concluido, toda vez que no se han culminado todas las etapas del concurso de méritos; ii) el acto administrativo de trámite que se discute en esta oportunidad define el puntaje obtenido por mí, lo cual se proyectará en la decisión final, esto es, el acto administrativo que señala la lista de elegibles y si accedo o no al cargo de carrera administrativa para el cual estoy concursando; y iii) con el acto administrativo emitido se me está vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la Carrera Administrativa toda vez que de manera abiertamente contraria a la Ley y al mismo reglamento técnico emitido por las entidades accionadas se me está negando la obtención de un mejor puntaje por no reconocerme la judicatura realizada como experiencia profesional acreditada.

En consecuencia, la presente Acción de Tutela es procedente para el estudio de su señoría.

## **2. Análisis del Fondo.**

2.1 La Constitución Política en el Artículo 86 consagra el derecho fundamental a la Acción de Tutela, amparo consagrado para reclamar ante la jurisdicción la garantía de los derechos fundamentales, tal como en el caso

en concreto en el que la accionante acude en nombre propio con el objetivo de conculcar los derechos constitucionales en el marco del Concurso Público de méritos celebrado por las entidades accionadas, toda vez que las mismas han incurrido en la vulneración al debido proceso, el derecho al mérito, al acceso a cargos de carrera administrativa y a la igualdad por indebida evaluación de la prueba de Valoración de Antecedentes.

Frente a los derechos Fundamentales invocados me permito manifestar que: El **Derecho al Debido Proceso**, consagrado en el Artículo 29 de la carta política, fue quebrantado por la entidades accionadas, toda vez que el día 28 de octubre de 2022, que fue publicado el resultado de la prueba de valoración de antecedentes, a través del aplicativo SIMO, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona como ente evaluador, indicaron que todos los documentos soportados habían sido valorados, sin embargo al revisar el detalle de la valoración de la experiencia evidencio que la experiencia de la Universidad Sergio Arboleda no había sido validada, pues argumentaron que: la experiencia anterior al título profesional no era válida, por tanto no se tuvo en cuenta la Certificación laboral que lo acreditaba, así las cosas procedí a realizar la Reclamación correspondiente, recibí respuesta el día 15/12/2022, en la cual ratificaron el puntaje otorgado en la prueba señalada, indicando que el documento no reunía los requisitos enunciados en la normatividad, sin señalar cuál de los requisitos transcritos se encontraba ausente, evidenciándose una clara violación al debido proceso, toda vez que los argumentos fueron distintos en una y otra respuesta por parte de las accionadas.

El **Derecho al Mérito**: consagrado en el Artículo 125 de la carta magna, este principio constitucional constituye la base fundamental de los concursos de este tipo, toda vez que persigue que los fines del estado sean cumplidos por ciudadanos idóneos, que cuenten con las habilidades y capacidades requeridas para el desarrollo de cada cargo y función, en este sentido las entidades accionadas al realizar una indebida evaluación de la experiencia profesional, desestimando la experiencia realizada como judicatura, me otorgándome un puntaje inferior al que por mérito debió ser calificado, lo cual se traduce en que el mérito no fue tenido en cuenta para la valoración objetiva de dicha prueba.

El **Derecho al Acceso a Cargos Públicos**: se encuentra consagrado en el numeral 7 del Artículo 40 de la carta política, el cual constituye la garantía como ciudadana de presentarme, como en efecto lo hice, al mencionado concurso público cumpliendo con los requisitos y superando cada una de las pruebas, sin embargo este derecho se materializa en la conformación de la lista de elegibles, teniendo en cuenta el debido cumplimiento de cada uno de los criterios de evaluación de las pruebas, como he reiterado las accionadas han irrumpido con el mismo toda vez que se me ha otorgado un puntaje

inferior, lo cual se traduce en una posición inferior en la lista de elegibles, haciendo de esta manera que no pueda acceder al cargo postulado.

**El Principio a la Confianza Legítima:** Artículo 83 de la Constitución Política, el cual constituye la materialización del principio de seguridad jurídica, en el entendido, que como aspirante y participante del mencionado concurso de méritos, confié en la buena fe de las entidades accionadas de regir la evaluación de la verificación de antecedentes por la normatividad aplicable al caso; Anexo Técnico del concurso, Decreto 2043 de 2020 (demás normas concordantes) y la jurisprudencia aplicable al caso, sin embargo las accionadas realizaron una indebida apreciación del documento aportado, lo cual se tradujo en la puntuación de un puntaje inferior.

**El derecho a la Igualdad:** este derecho fundamental se encuentra consagrado en el Artículo 13 de la carta política, el cual se encuentra quebrantado por las entidades accionadas con relación a que la prueba de Valoración de Antecedentes, debió estar calificada de acuerdo a la normatividad dispuesta por el concurso y en igual sentido de objetividad entre unos y otros participantes, con el objetivo de obtener puntajes de manera objetiva.

2.2 Numerales: 3.1.2.2, 5, 5.1, 5,4 Anexo Técnico Modificatorio de la Convocatoria No Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

### **3.1.2.2. Certificación de la Experiencia**

*“Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.*

*Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):*

- • *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- • *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- • *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*

*“Para efectos de la aplicación del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, la Experiencia Previa que pretendan certificar los aspirantes debe cumplir las siguientes condiciones:*

- Las actividades o labores certificadas deben relacionarse directamente con el programa académico cursado.
- Solamente será válida una vez se haya culminado dicho programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

“Para los *Contratos Laborales* y *Contratos de Prestación de Servicios*, la respectiva certificación debe contener al menos la siguiente información:

- Nombre del trabajador o contratista.
- **Número de su documento de identificación.**
- **Fecha de inicio de ejecución del contrato (día, mes y año).**
- **Fecha de terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).**
- **Las funciones u obligaciones ejecutadas, según corresponda.**
- La jornada laboral (solamente para los contratos laborales).
- **Intensidad horaria semanal”.**

Me permito indicar que la certificación que se pretende se valide y sea tenida en cuenta en la puntuación de la experiencia profesional de la Verificación de Antecedentes, corresponde a un Contrato Laboral, es por ello que cumple con todos y cada uno de los requisitos enunciados para los Contratos Laborales en el Anexo Técnico del Concurso.

2.3 Artículo 229 Decreto Ley 019 de 2012 expedido el día diez (10) de enero de 2012, determinó lo siguiente:

**“ARTÍCULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL.** *Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.*

*Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional”.*

Es necesario indicar que la judicatura, se celebró del día 1 de agosto de 2012 hasta el día 31 de julio de 2013, lo cual quiere decir que se encontraba en plena vigencia el artículo 229 del Decreto 2012, así mismo manifiesto que es un requisito indispensable haber terminado el pensum académico para iniciar la judicatura, como en efecto ocurrió en el caso en concreto.

## 2.5 Artículos: 1, 3 y 6 de la Ley 2043 del 2020

**“ARTÍCULO 1º. Objeto.** *La presente ley tiene como objeto establecer mecanismos normativos para facilitar el acceso al ámbito laboral, de aquellas personas que recientemente han culminado un proceso formativo, o de formación profesional o de educación técnica, tecnológica o universitaria; al reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título”.*

**“ARTÍCULO 6º. Certificación.** *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante”.*

**“ARTÍCULO 3º. Definiciones.** *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral”.* **PARÁGRAFO 1º.** *Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:*

*3. Judicatura*

## 2.6 Concepto de la Agencia Nacional de Contratación Pública, (Colombia Compra Eficiente) emitido el día 12/10/2022- Abogados. Experiencia profesional. Prácticas laborales. Acreditación de la experiencia y las prácticas profesionales.

*“En concepto de la entidad, la experiencia profesional se podrá contar a partir de la terminación del pensum académico, según la regla dispuesta en el artículo 229 del Decreto Ley 019 del 2012, sin dejar de lado lo regulado en la Ley 2043 del 2020, por la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada”.*

*Así las cosas, la experiencia profesional adquirida por los abogados puede computarse desde la terminación de materias del pensum académico,*

teniendo en cuenta también las prácticas académicas efectuadas después de culminar materias como experiencia profesional.

Sin perjuicio de lo anterior, señaló la entidad, este cómputo de la experiencia está sujeto a los certificados o documentos que se expidan por las diferentes entidades o empresas donde haya laborado el abogado".

## **JURISPRUDENCIA**

- **Sentencia T-340/20 Corte Constitucional**

*"Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales".*

Sobre esta última, en la **Sentencia T-059 de 2019**<sup>[20]</sup>, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

*"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"*

*"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un*

ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución

### **3.5. El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público**

“3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación<sup>[34]</sup>, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública. El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción. El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio

de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”<sup>[35]</sup>.

En sentido estricto la Corte Constitucional ha establecido el principio al mérito consagrado en el artículo 125 de la carta política, constituye plena garantía sobre otro derecho fundamental, como lo es el derecho a la igualdad, siendo esta la forma inequívoca para el cumplimiento de manera eficiente y eficaz de los fines del Estado, en ello se concreta la relevancia de los Concursos públicos de mérito, por ello, es indispensable que se brinden plenas garantías para la materialización del principio al mérito, logrando de este modo que se brinden a los ciudadanos participantes las mismas condiciones reglamentarias con criterios objetivos para el acceso al empleo, es así como se evidencia que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona como ente evaluador, al realizar una evaluación indebida de la experiencia debidamente certificada irrumpe con el principio al mérito, toda vez que se estarían desconociendo las calidades objetivas que la suscrita cumple para acceder de manera efectiva al cargo postulado.

- **Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta-Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, Radicación número: 05001-23-31-000-2016-00891-01(AC)**

*“2.4. Procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos para cargos públicos de carrera En el caso específico de los concursos públicos, esta Sala venía prohijando lo considerado por la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de atacar las decisiones y el trámite proferidos al interior del mismo, en el entendido de que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos. No obstante, la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.*

Al respecto, la **Corte Constitucional, en la sentencia SU-617 de 2013**, señaló: “Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite, es importante precisar con respecto a su definición que estos no expresan en conjunto la voluntad de la

administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas. (...) Con el fin de garantizar la eficiencia y celeridad de las funciones que le competen a la administración, el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) ha previsto que los actos de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, de forma que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo”

“En síntesis, esta Sala considera que la acción de tutela procede de forma excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles, caso contrario en el cual resulta improcedente el amparo, ante la existencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera”.

### **ACCIONADO**

La presente Acción de Tutela se dirige en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, representadas legalmente por su Presidente y Rector respectivamente, o quien haga sus veces al momento de notificación del presente amparo.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma del presente escrito manifiesto que no he interpuesto Acción de Tutela por los mismos hechos en otro despacho judicial.

### **PRUEBAS**

Solicito a usted Señor (a) Juez, se sirva a tener en cuenta las siguientes pruebas:

#### **DOCUMENTALES:**

1. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la Accionante
2. Registro de Inscripción, en el cual se evidencia que la Certificación Laboral fue debidamente aportada (tiempo y oportunidad legal).
3. Pantallazo de los Resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

4. Reclamación a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, en la cual se evidencia que fue presentada en tiempo y oportunidad legal.
5. Respuesta a la Reclamación por parte de las entidades accionadas, en la cual se evidencia la confirmación de los resultados publicados y los argumentos diferentes a los señalados en la publicación del 28 de octubre de 2022.
6. Certificación Laboral Universidad Sergio Arboleda, en la cual se evidencia el cumplimiento de los requisitos.
7. Anexo Técnico Proceso de Selección del ICBF 2021 - ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021

### NOTIFICACIONES

Me permito indicar como lugar de notificaciones las siguientes:

1. La suscrita se notificará en la Avenida el Ferrocarril No 28 C-28 edificio Bavaria Park Torre 2 apto 303 en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), celular: 3006387876, correo electrónico: [ximenasalazar24@hotmail.com](mailto:ximenasalazar24@hotmail.com)
2. La Comisión Nacional del Servicio Civil se notificará en la carrera 16 No 96-64 piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)
3. La Universidad de Pamplona se notificará, en [notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co)

Del (a) Honorable Señor (a) Juez (a)



**Ximena Salazar Cobo**

C.C. No 1.082.916.008 expedida en Santa Marta (Magdalena)

T.P. No 242234 C.S. de la J.